

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 000351

CUI: 687556000156-2019-00098

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, identificado con CC No 28.761.262, de Venezuela, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y negar la concesión de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena Y La Prisión Domiciliaria, de acuerdo a sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER (Expediente 2019-00131). Quedando ejecutoriada el 27 de agosto de 2020, de acuerdo a ficha técnica. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil Santander, con auto de fecha 8 de marzo de 2021, le concede al sentenciado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, el beneficio de la prisión domiciliaria y fijó su residencia en la KDX 431-140, casa 2, barrio La Perla de Ocaña Norte de Santander.

2. - Por secretaría infórmese de lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, así mismo al condenado **YHON CARLOS BARBOSA SOLANO**, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.

3.- Comuníquese por secretaria a los demás sujetos procesales. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680160

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00351

Condenado: **MANUEL GERMAN NAVA CÁRDENAS**

Delito: Concierto para Delinquir

Interlocutorio No. 2021-0616

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta en informe de Secretaría que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900382, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **MANUEL GERMAN NAVA CÁRDENAS**, Identificado con CC. No. 11.519.352. -

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de autorización de permiso de salida por fuera del país, formulada por el sentenciado **MANUEL GERMAN NAVA CÁRDENAS**, quien actualmente se encuentra gozando del beneficio de libertad condicional.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la solicitud de autorización de permiso de salida por fuera del país, elevada por el sentenciado **MANUEL GERMAN NAVA CÁRDENAS**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 25 de octubre de 2018, condenó a **MANUEL GERMAN NAVA CÁRDENAS**, Identificado con CC. No. 11.519.352, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente causa.

En escrito radicado el día 26 de 2020, el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado. La cual fue concedida en auto fechado 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Homologo de Ocaña.

En escrito radicado a través del correo electrónico aannii7@hotmail.com el sentenciado prenombrado elevó solicitud de permiso de salida por fuera del país, aportando con el escrito de solicitud, la cedula de ciudadanía y los tiquetes electrónicos correspondientes a vuelos nacionales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Señala el artículo 65 numeral 5° de la Ley 599 de 2000, lo siguiente:

«ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
 - 2. Observar buena conducta*
 - 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
 - 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
 - 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.»*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o negar las solicitudes de permiso de salida por fuera del país.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

*«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio judicial** o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

Es menester del Despacho negar la solicitud de autorización de permiso de salida por fuera del país "(...) con el fin de solicitar permiso por uno (1) solo día para salir del país, a Tulcán, Ecuador, para el día 23 de Abril del presente año, con el fin de pagar una promesa que fue ofrecida en acción de gracias en el cementerio Tulcán, José María Azael Franco", elevada por el sentenciado, toda vez que aunque con su escrito radicado a través del correo electrónico aannii7@hotmail.com aportó su cedula de ciudadanía y los tiquetes electrónicos correspondientes a vuelos con destinos nacionales: salida de Bucaramanga a Bogotá - Bogotá a Pasto y regreso de Pasto a Bogotá - Bogotá a Bucaramanga. En dichos anexos no se deja constancia que tenga como destino el país de Ecuador y en el cual permanecería por el lapso de un (1) día, así como tampoco allegó prueba del lugar al cual llegaría, ya fuese reserva hotelera o dirección de residencia particular, familiar mucho menos allegó copia de su pasaporte.

Por lo precedentemente expresado, este Juzgado despachará desfavorablemente la petición de permiso para salir del país del señor **MANUEL GERMAN NAVA CÁRDENAS**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al señor **MANUEL GERMAN NAVA CÁRDENAS**, Identificado con CC. No. 11.519.352, el **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** por el término de UN (1) DÍA contado a partir del veintitrés (23) de abril de 2021, con destino a ECUADOR-QUITO, dados los motivos de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00269

Condenado: **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ Y/O**

Delito: Concierto para Delinquir agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2021-0614

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional elevada por el apoderado del sentenciado **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra interna en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, condenó a **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la C.C 1.094.320.965, a las penas principales de **49 meses de prisión** y multa de 1400. S M. L. M. V., más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – PARA COMETER OTROS DELITOS DE HOMICIDIO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE REBELIÓN**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 09 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y se requirió al apoderado del sentenciado para que allegara a este Despacho el poder conferido por el condenado. El cual fue allegado el día 10 de marzo de 2021.

A través de auto de fecha 12 de marzo de 2021, este Despacho solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera allegar la cartilla biográfica del sentenciado y así mismo, a la policía nacional para que allegara los antecedentes judiciales. Documentación que fue radicada el día 17 y 29 de marzo de 2021 respectivamente.

Mediante auto fechado 06 de abril de 2021, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera allegar a este Despacho la resolución de concepto favorable para otorgar la libertad condicional. Allegada el día 19 de abril de 2021.

A través de correo electrónico, fue notificado el día 13 de abril de 2021, sobre la admisión de la acción constitucional de habeas corpus promovido por la señora Ludy Montejo Pérez a favor de su esposo **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**.

El mismo 13 de abril de 2021, esta Agencia Judicial mediante oficio No. 0600 procedió a contestar respuesta al interior de la acción constitucional promovida.

Vía correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, fue notificado a este Despacho sobre el fallo de la acción constitucional de habeas corpus en el cual se resolvió negar la libertad solicitada por el sentenciado **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Es menester del Despacho resaltar, que hasta la fecha se logró constatar la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, por ello se procederá a estudiar el primer presupuesto señalado en el artículo 64 del Código Penal, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa

desde el **24 de junio de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **33 meses y 27 días**. tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **29 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de **49 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Libertad del municipio de Ocaña² **(ii)** Declaración Juramentada rendida por las señoras Maily Liseth Carrio Montejo y Kelis Yojana Sánchez Montejo³**(iii)** recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **CALLE 3 No. 16-167 PISO 2 BARRIO LA LIBERTAD DE OCAÑA**. Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la C.C 1.094.320.965, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CALLE 3 No. 16-167 PISO 2 BARRIO LA LIBERTAD DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.

¹ Según ficha técnica.

² Visible folio 27 del cuaderno principal

³ Visible folio 29-32 del cuaderno principal

- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00269

Condenado: **YESID VEGA PAREDES Y/O**

Delito: Concierto para Delinquir agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2021-0615

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional elevada por el apoderado del sentenciado **YESID VEGA PAREDES**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, condenó a **YESID VEGA PAREDES**, identificado con la C.C 1.091.656.085, a las penas principales de **49 meses de prisión** y multa de 1400. S. M. L. M. V., más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – PARA COMETER OTROS DELITOS DE HOMICIDIO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE REBELIÓN**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 09 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y se requirió al apoderado del sentenciado para que allegara a este Despacho el poder conferido por el condenado. El cual fue allegado el día 10 de marzo de 2021.

A través de auto de fecha 12 de marzo de 2021, este Despacho solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera allegar la cartilla biográfica del sentenciado y así mismo, a la policía nacional para que allegara los antecedentes judiciales. Documentación que fue radicada el día 17 y 29 de marzo de 2021 respectivamente.

Mediante auto fechado 06 de abril de 2021, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera allegar a este Despacho la resolución de concepto favorable para otorgar la libertad condicional. Así mismo, se solicitó que procediera a cumplir con el traslado del sentenciado **YESID VEGA PAREDES**, a las instalaciones del establecimiento penitenciario en atención a ordenado por el juez que emitió la condena. Respuestas allegadas el día 19 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Es menester del Despacho resaltar, que procederá a estudiar la solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del sentenciado, muy a pesar que el mismo, se encuentra actualmente cumpliendo la pena en detención domiciliaria y en virtud de que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña justifica en la respuesta allegada a este Despacho el día 19 de abril de 2021 *“(…)nos permitimos informar que de acuerdo a la situación particular del Instituto y de los ERON a nivel nacional emitiendo una serie de actos administrativos del cual podemos mencionar que se encuentra vigente la circular No. 050 del dieciséis (16) de diciembre de 2020, en la cual se delega la responsabilidad de los Directores de establecimiento la recepción de PPL, dando como prioridad las PPL en calidad de condenados y las PPL sindicadas con alto perfil de criminalidad ya que estas últimas están bajo la responsabilidad de los entes territoriales o en su defecto de acuerdo a los convenios interadministrativos firmados por los entes territoriales y los establecimientos carcelarios. Es preciso advertir que en el caso concreto del precipitado cumple con los requisitos exigidos por*

el artículo 64 del Código Penal para la concesión del beneficio de la libertad condicional". Por ello, se procederá a estudiar el primer presupuesto señalado en el artículo 64 del Código Penal, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **YESID VEGA PAREDES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **31 de julio de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **32 meses y 20 días tiempo SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **29 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de **49 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP 6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque el sentenciado se encuentra en detención domiciliaria, el reporte de visitas realizadas al mismo se evidencia que cumple con los controles telefónicos y se allegó (i) certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio La Gloria de Ocaña² (ii) Historia clínica del sentenciado³(iii) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 40ª 7-38 BARRIO LA GLORIA EN OCAÑA**. Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **YESID VEGA PAREDES**, identificado con la C.C 1.091.656.085, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CARRERA 40ª 7-38 BARRIO LA GLORIA EN OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica.

² Visible al reverso del folio 45 del cuaderno principal

³ Visible folio 46-66 del cuaderno principal

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA